

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	<b>Pertenencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROSA MARIA CANO</b>
<b>Demandado</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS</b>
<b>Radicado</b>	<b>11189/91</b>
<b>Asunto</b>	<b>Admite solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda</b>

Dentro del proceso de la referencia, la señora Rosa María Cano a través de apoderada judicial, solicita se ordene el desarchivo del proceso de la referencia, con el fin de que se cancele la inscripción que se encuentra registrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-526380 en la anotación 02 de certificado.

Con el fin de darle trámite a la anterior solicitud, por secretaría, se dispuso el desarchivo del proceso, el cual según el libro radicator 13 folio 45, se tramitó en este Juzgado; desarchivo que no fue posible, conforme a la constancia de la Oficina Judicial del 21/03/2024. PDF 05 pág.2.

Por lo anterior, considera el despacho, que es procedente dar aplicación al **numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.**, respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo.

El citado artículo, establece los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”* *“...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

Efectivamente, examinada la matrícula inmobiliaria 001-526380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con fecha de expedición 25-10-2023, en la anotación 02 consta la anotación del 03-10-1991: *“ OFICIO 945/11.100 del 11-09-1991 JUZG 8 C CTO de MEDELLIN. DEMANDA PROCESO PERTENENCIA DE: ROSA MARÍA CANO, contra MARÍA NOELIA CANO CANO y otros.*

Así las cosas, en el caso concreto, se encuentran reunidos los supuestos de hecho exigidos por la norma, toda vez que estamos frente a la imposibilidad de ubicar el expediente, que la medida cautelar lleva más de veinte años inscrita en las respectivas matrículas inmobiliarias y que la misma fue decretada por este Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA** decretada por este juzgado y que aparece vigente en la matrícula inmobiliaria 001-526380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**SEGUNDO:** Efectúese la fijación del aviso por el término de veinte (20) días, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)  
(01)